

C.N.N. C/ F.F.A. S/ ALIMENTOS

VI-00456-F-2025

Viedma, 26 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.N.N. C/ F.F.A. S/ ALIMENTOS , VI-00456-F-2025 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 16/11/25 se presentó la Sra. N.N.C., por derecho propio y presentó una liquidación por cuotas alimentarias atrasadas por el Sr. F.A.F. , correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo 25 a octubre 25 y por la suma total de \$ 2.7., calculados a la fecha 16/11/25.

2.- Corrido traslado al Sr. F.A.F. y notificado que fuera automáticamente en los términos del art. 38 y 120 del CPCC en fecha 02/12/25, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la nueva liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes,

corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 16/11/25 practicada por la Sra. N.N.C., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$2.7., correspondiente a las cuota alimentarias atrasadas por los meses de marzo 25 a octubre 25 y liquidadas al 14/11/25.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, y teniendo en cuenta las características de la especie, corresponde en esta instancia, establecer que dicho monto deberá ser abonado en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$1.8., cada una en concepto de alimentos atrasados, las que se abonarán en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada, tal lo que surge en el considerando 5º de la sentencia N° 2025-D-74.

Por ello:

RESUELVO;

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 16/11/25 por la Sra. N.N.C. correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas por los meses de marzo/25 a octubre/25 y por la suma total de \$2.7., calculadas al 14/11/25.

II.- Librar oficio a cargo de la parte interesada al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a fines de hacer saber que deberán descontar de los haberes del Sr. F.A.F. (DNI N° 3.), el importe total de \$2.7. en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cada una de ellas por el monto de \$1.8., en concepto de alimentos atrasados, y depositados en la cuenta judicial de autos, junto con la cuota alimentaria definitiva oportunamente informada a favor de la niña R.F.C. (DNI N° 5.).

III.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA